primaria obligatoria, o abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren à una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, à no ser que esta omision constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el artículo 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubiesen inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Articulo 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco

dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren à otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra ó en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren à otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro II de este Código.

Artículo 605. Serán castigados con la multa de 5 à 25 pesetas y reprension:

1.º Los que injuriaren livianamente à otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor,

dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiria delito ó falta.

TITULO IV.

De las faltas contra la propiedad (1).

Artículo 606. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro II de este Código (2):

Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública ó de otra manera semejante.

Artículo 607. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto à caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquella.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Articulo 608. Serán castigados con la multa de 5 à 25 pesetas:

1.º Los que entraren à cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantios, sembrados, viñedos ú olivares.

⁽¹⁾ Artículos 606 al 619.

⁽²⁾ Este artículo tenia ántes dos párrafos, de los cuales ha quedado derogado el primero por el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1876.

3.º Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos par las ordenanzas (1).

Articulo 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada, sin permiso del dueño, se incurrirá en la multa de 3

Artículo 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas: 1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos an-

teriores, si por razon de daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, alberque, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren dano arrojando desde fuera piedras,

materiales o proyectiles de cualquiera clase.

Articulo 611. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0,75 de peseta à 2 pesetas y 0,25 si fuere vacuno.

- 2.º De 0,50 de peseta a una peseta y 0,50 si fuere caballar, mular o asnal.
- 3.º De 0,25 de peseta à 0,75 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.
- 4.º Del tanto del daño à un tercio más, si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

Articulo 612. Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.°, 2.° y 3.° del articulo anterior, que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causando sino inferior á 5 pesetas (mejor dicho estaria «causándolo inferior á»), sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza. Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantios, o hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el articulo anterior, segun los casos que comprende.

Articulo 613. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia. Si reincidieran por tercera vez en el termino de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto o daño comprendidos en el libro II.

- 415 -

Articulo 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 à 125 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro II de este Código.

Artículo 615. Serán castigados con la multa de 5 à 25 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Articulo 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno à cinco dias ó multa de 5 à 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Articulo 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú abjetos del daño causado, y el valor de este no excediere de 10 pesetas, o 20 siendo de semillas alimenticias, frutos o leñas, sufrira la pena de cinco à quince dias de arresto (1).

Articulo 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan à otros ó distrayendolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Artículo 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siendolo con la multa de 5 à 75 pesetas.

⁽¹⁾ Este párrafo final ha sustituido al anterior, que ha quedado derogado por el art. 4.º de ley de 17 de Julio de 1876.

⁽¹⁾ Por una circular de la fiscalía del Tribunal Supremo, se considera derogado este segundo párrafo del art. 617.

TÍTULO V.

Disposiciones comunes á las faltas (1).

8. En las disposiciones contenidas en este título, el Código no ha seguido rigurosamente las doctrinas generales que rigen respecto á los delitos; ántes bien ha introducido en ellas algunas modificaciones, más ó ménos importantes. Las examinaremos con la conveniente concision.

9. La primera de ellas, contenida en el artículo 620, determina, que en la aplicacion de las penas por faltas, procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los limites de cada una, atendiendo à las circunstancias del caso. De suerte que se les concede más latitud que en los delitos, sin que por esto pueda temerse que abusen de su facultad, porque al fin obran dentro de un círculo poco extenso.

10. En el artículo 621 se previene que los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado minimo; lo cual no sucede en los delitos, pues en estos se les impone la inferior en un grado á la correspondiente á los autores. La ley no habla de los encubridores: su silencio daba lugar ántes á contrarias interpretaciones; pero estas han debido cesar, así como todo género de dudas, desde que el nuevo Código ha impuesto responsabilidad criminal por las faltas, solamente à los autores y cómplices, segun hemos visto al hablar del artículo 11 en el libro I de este tomo.

11. De conformidad con lo que 'se halla establecido respecto à los delitos, caerán siempre en comiso, segun el artículo 622: 1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado. 2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos. 3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legitimos ó buenos. 4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad. 5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas. 7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes. Sin embargo, segun el artículo 623, el comiso de los instrumentos y efectos de las faltas que acabamos de expresar, lo declararán los tribunales à su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias. Disposicion que no se halla en completo acuerdo con lo que establece el artículo á que se refiere la anterior al emplear la frase caerán siempre, pues tales palabras alejan la idea de que esta resolucion pueda quedar al arbitrio del tribunal.

12. Como la mayor parte de las faltas se castigan con penas pecuniarias, que á las veces no pueden satisfacer los culpables á causa de su insolvencia, se ha establecido en el artículo 624 la compensacion siguiente para cuando se verifique este caso. Los penados con multas, que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder; y aun cuando la responsabilidad no llegare à 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto. Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas. Esta disposicion tendrá el inconveniente de todas las de la misma naturaleza, á saber: hacer sensible la penalidad para el pobre, y que sea insignificante para

una persona medianamente acomodada.

13. Una de las ventajas de la clasificación de las faltas adoptada por el Código es, segun dejamos dicho al principio de este libro, el evitar la arbitrariedad de las autoridades en el señalamiento de penas por contravencion á las reglas y bandos dictados por ellas en uso de sus atribuciones. Tal es el objeto del último artículo de este título, al determinar que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, à no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Por consiguiente, conforme à este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan à los funcionarios de la Administracion, para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

14. Artículo 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescripto en el artículo 7.º, es decir, á los que se hallen penados por leyes especiales. Con este artículo, último del Código, damos fin á los Elementos del Derecho penal. De él hemos hablado ya al hacer la exposicion del 7.º en el título preliminar: no volvemos á hacerlo aquí por evitar innecesarias repeticiones.

FIN DEL TOMO TERCERO, ÚLTIMO DE LA OBRA.

INDICE DEL TOMO TERCERO.

The state of the s	Págs.
PRÓLOGO	v
TÍTULO PRELIMINAR	1
IIIODO IIGENIMIANIA	
LIBRO PRIMERO.	
1 1 1-1-1ites - filter les manns	
Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las perso-	13
nas responsables y las penas TÍTULO I.—De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen	, 10
de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan	13
CAPÍTULO I.—De los delitos y faltas	13
CAPITULO II.—De los circunstancias que eximen de responsabili	
dad criminal	. 28
CAPÍTULO III.—De las circunstancias que atenúan la responsabi	
lidad criminal	. 42
CAPÍTULO IV.—De las circunstancias que agravan la responsabi	
lidad criminal	. 47
TÍTULO II.—De las personas responsables de los delitos y faltas	64
CAPÍTULO I.—De las personas responsables criminalmente de lo	S
delitos y faltas	. 64
CAPÍTULO II.—De las personas responsables civilmente de los de	
litos y faltas	. 71
TÍTULO III.—De las penas	. 76
CAPÍTULO I.—De las penas en general	- 82
CAPÍTULO II.—De la clasificacion de las penas	. 88